

ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTE DEL MAESTRE (BADAJOZ)

Sesión extraordinaria urgente celebrada en primera convocatoria el día 12 de marzo de 2024.

SRES. ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE

D. Juan Antonio Barrios García

CONCEJALES

Grupo municipal Popular:

Dña. Coral Cortés Sánchez

D. David Zambrano Muñoz

Dña. Estrella Ramos Duelt

Dña. Isabel Chaves Suárez

D. Juan Antonio Hipólito Herrera

D. Juan Félix Gajardo Amaya

D. Pablo González Rico

D. Pedro José Gordillo Cuéllar

Grupo municipal Socialista:

Dña. Tania Guerrero Parra

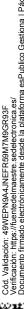
Dña. Adriana Morgado Sánchez

Grupo municipal Unidas por Fuente del Maestre:

Dña. Salud Ángel Ramos Vergeles

No asisten:

D. Jesús García Jiménez





ORDEN DEL DÍA

SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE FUENTE DEL MAESTRE, EL 12 DE MARZO 2024

Hora de la convocatoria: 14:00 horas

Lugar: Salón de Plenos

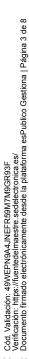
ASUNTOS

A) Parte resolutiva

- 1. Aprobación del carácter extraordinario y urgente de la sesión.
- 2. Expediente 272/2024. Reconocimiento de Compatibilidad de los Cargos Públicos

En Fuente del Maestre, a 12 de marzo dos mil veinticuatro, previa convocatoria al efecto, se reúnen en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, los Sres. arriba indicados, miembros de la

Cód. Validación: 49WEPN9A4JNEFR59M7M9GR93F Verificación: https://fuentedelmaestre.sedelectronica.es/





Corporación municipal, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Juan Antonio Barrios García, asistidos de mí, la Secretaria, para celebrar la sesión conforme al Orden del Día anunciado.

Estando la Corporación municipal, constituida conforme al quórum legalmente establecido, el Sr. Presidente abre la sesión, siendo las 14:00 horas. A continuación, se procede al conocimiento y debate de los asuntos que conforman el orden del día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. APROBACIÓN DEL CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en virtud del cual en las sesiones extraordinarias y urgentes el primer punto a tratar debe ser el pronunciamiento sobre la urgencia de la sesión, el Sr. Alcalde da cuenta de que la urgencia ha venido motivada por la necesidad de someter a la consideración del Pleno el reconocimiento de compatibilidad o incompatibilidad a la concejala Dña. Salud Ángel Ramos Vergeles, con carácter previo a su contratación, al haber resultado seleccionada para el puesto de Informática en un proceso selectivo de este Ayuntamiento.

Sometido a votación del Pleno, se aprueba el carácter extraordinario y urgente de la sesión, con nueve votos favorables del grupo municipal Popular, dos votos favorables del grupo municipal Socialista y la abstención del grupo municipal Unidas por Fuente del Maestre.

2. EXPEDIENTE 272/2024. RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD DE LOS CARGOS PÚBLICOS

El señor Presidente expone a los asistentes que se trata de someter a consideración del Pleno el reconocimiento de la compatibilidad o incompatibilidad del desempeño del cargo de concejal de la portavoz del grupo municipal Unidas por Fuente del Maestre, Dña. Salud Ángel Ramos Vergeles, con el desempeño de las funciones correspondientes al puesto de informática. Todo ello, habida cuenta de que tras la realización de un proceso de selección, al amparo de la subvención del Programa de Colaboración Económica Municipal de Empleo 2024, la Sra. Ramos Vergeles ha sido propuesta por el Tribunal para su contratación, al haber superado las correspondientes pruebas.

El Sr. Presidente abre el primer turno de intervenciones, sin que ninguno de los grupos municipales intervenga.

Sometida la propuesta a **votación**, se aprueba con nueve votos favorables del grupo municipal Popular, dos votos favorables del grupo municipal Socialista y la abstención de Unidas por Fuente del Maestre, adoptando el Pleno el siguiente







ACUERDO

"I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. Los miembros de las Corporaciones Locales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

Para el ejercicio de una segunda actividad en el sector público será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que se efectuará en razón del interés público.

El sistema de incompatibilidades de los Concejales aparece regulado en el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. En concreto, el artículo 178.2 b) de la citada norma, establece:

- "1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.
 - 2. Son también incompatibles:
- b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

Y su régimen, será el que determinan los apartados siguientes de mencionado precepto, y por lo que aquí interesa:

- "3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, de origen a la referida incompatibilidad.
- 4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo. "

Estamos ante una cuestión controvertida, como es la aplicación del artículo 178.2 b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que indica que son incompatibles los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él, no distinguiendo el precepto si la relación laboral es indefinida, temporal, a jornada completa, parcial, o si el cargo es con dedicación exclusiva, parcial, o sin dedicación.

Por su parte el Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre, en su artículo 10, dentro del Capítulo I de su Título I, bajo la rúbrica "Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales", dispone que:

"1.- Los Concejales y Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.





- 2.- Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición del Concejal o Diputado o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.
- 3.- Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal o Diputado, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General."

SEGUNDO. Sobre esta cuestión controvertida se han pronunciado los tribunales en numerosas ocasiones, citando aquí las más representativas para el supuesto que nos ocupa.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de abril de 2002 (núm. de recurso 447/1997), siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, dispone:

"[...] este Alto Tribunal ha señalado que las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en tanto en cuanto son excepciones de criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido. En el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo o función pública de que se trata.

Por consiguiente, no cabe una interpretación extensiva de las incompatibilidades, cuya interpretación y precisión ha de estar presidida por la indicada finalidad de preservar a la función pública de una influencia desviada del interés público, por la posible contaminación o incidencia en la toma de decisiones que puede representar una eventual colisión con interés extraños a los de la ciudadanía a que ha de servir el cargo que se ostenta o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares".

Por otro lado, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sienta doctrina en Sentencia 575/2020, de 28 de mayo, núm. recursos 5298/2017, e interpreta el alcance de la incompatibilidad prevista en el artículo 178.2 b) de la LOREG, entre la condición de concejal de una Entidad Local con el desempeño de un puesto de trabajo de carácter temporal al servicio del Ayuntamiento. Establece la citada sentencia, en lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

"La interpretación de la indicada norma del artículo 178.2.b) de la LOREG ha de hacerse conjuntamente con lo que señala en el artículo 178.4 de la misma Ley, pues entre ambas se aprecia una correspondencia inescindible. Así, el citado artículo 178.4 dispone, como antes señalamos y ahora insistimos, que dicha causa de incompatibilidad referida a "funcionario o empleado" deberá optar, y si lo hiciera por el cargo de concejal, pasará a la "situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo".





El vínculo entre ambas normas, artículo 178.2.b) y 178.4 pone de relieve que resulta incompatible el cargo de concejal con los siguientes empleos públicos: a) funcionario, b) personal en activo. Pues si así fuera debe, tras optar entre cualquiera de ellos con el de concejal, pasar, cuando es funcionario a la situación administrativa de servicios especiales, y si se trata de personal, se entiende laboral, debe pasar a la situación prevista en sus respectivos convenios que, en todo caso, ha de suponer reserva de su puesto de trabajo. Lo que ya pone de manifiesto, si no una inamovilidad, sí una cierta permanencia, duración y estabilidad en el desempeño del puesto.

En este caso, resulta evidente que la ahora recurrente no es funcionario público pues es personal laboral temporal, en concreto es técnico de turismo, que desempeña un puesto de trabajo que desde luego no tiene el carácter de estable, pues tiene una duración total de 180 días, y cuya retribución se abona con fondos ajenos al Ayuntamiento, mediante la subvención al amparo de ELTUR/16/LE/0040 por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para los municipios de menos de cinco mil habitantes.

Pero la temporalidad de 180 días no se corresponde con el tenor del indicado artículo 178.4, cuando se refiere a la situación en la que debe quedar ese personal según sus respectivos convenios con reserva de puesto de trabajo "en todo caso". Teniendo en cuenta la regulación de las situaciones administrativas contenida en el citado TREBEP, y prevista, para los funcionarios públicos, en el artículo 85, y para el personal laboral en el artículo 92. Además, dicha temporalidad difícilmente podría conjugarse con la exigencia de que se trate de "personal en activo", como demanda el propio artículo 178.2.b) de tanta cita.

En definitiva, cuanto llevamos expuesto impide que podamos incluir en la expresada causa de incompatibilidad a quien desempeña un puesto de trabajo como personal laboral de carácter temporal, por 180 días, no estable, financiado con fondos ajenos al municipio, salvo que hagamos una interpretación extensiva de dicho supuesto de incompatibilidad, que, como antes adelantamos en el fundamento anterior y ahora reiteramos, está proscrita en estos supuestos, según la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

Nos encontramos en esta sentencia con un supuesto muy similar al que nos ocupa, puesto que como se ha indicado en los antecedentes del presente informe, la concejal sería contratada para desempeñar un puesto de trabajo como personal laboral de carácter temporal, por un período de seis meses (180 días), no estable, y financiado con fondos ajenos al municipio, puesto que el mismo se financia con cargo al Programa de Colaboración Económica Municipal 2024.

TERCERO. También la Junta Electoral Central se ha pronunciado sobre esta cuestión, concluyendo lo siguiente:

Consulta sobre incompatibilidad de Concejala de la Corporación contratada temporal del Ayuntamiento; Num Expediente: 251/460, 15 de septiembre de 2011:

El artículo 178. b) de la LOREG establece que es incompatible con la condición de Concejal el ser «funcionario o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las Entidades y establecimientos dependientes de él».





Interpretando dicho precepto, la Junta Electoral Central ha declarado con carácter general que existe incompatibilidad con la condición de Concejal en las personas que prestan servicios laborales a la propia Corporación Local, si bien, en determinadas condiciones, el Pleno de la Corporación Local podría apreciar que no se produce dicha incompatibilidad cuando el personal contratado no se incorpora a la plantilla del Ayuntamiento, y se trata además de servicios eventuales de corta duración financiados con fondos ajenos al Municipio, tales como obras o trabajos de interés social con subvenciones de los servicios públicos de empleo, o empleo comunitario rural de trabajadores eventuales agrícolas (Real Decreto 939/1997), o trabajos temporales de colaboración social realizados por perceptores de prestaciones de desempleo (artículo 213.3 de la Ley General de la Seguridad Social).

Ha de tenerse en cuenta, en todo caso, que el contratado no puede convertirse tampoco en contratista de la Corporación Local, supuesto éste de incompatibilidad expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 178.2.d) de la LOREG.

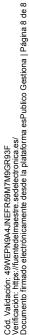
Conviene recordar también que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002 ha declarado que las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en cuanto excepciones a criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido, en el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo de Concejal, preservándole de influencias ajenas al interés público que pudieran contaminar la toma de decisiones.

Consulta sobre la incompatibilidad del cargo de Concejal con la condición de trabajador eventual AEPSA. Num exp. 251/593, de la sesión de 4 de julio de 2018:

En relación al supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 178.2.b) de la LOREG, esta Junta tiene reiteradamente declarado que incurre en dicha situación el concejal que preste sus servicios como funcionario o personal de la propia corporación local o en alguna de las entidades y establecimientos dependientes de la misma.

Sin embargo, no existe incompatibilidad si el interesado no se incorpora a la plantilla de personal del Ayuntamiento, ni tampoco cuando se trate de obras de corta duración financiadas con fondos ajenos al Ayuntamiento, siempre que no se convierta en contratista de la corporación local, supuesto éste incompatible conforme a lo dispuesto en el artículo 178.2.d) de la LOREG (Ac de 2 de junio, 10 de noviembre de 2005, de 27 de septiembre, de 25 de octubre, de 8 de noviembre de 2007, de 12 de noviembre de 2009 y de 22 de marzo de 2017, entre otros). La referida doctrina se refiere a dos supuestos diferentes. De una parte, que el interesado no se incorpore a la plantilla de personal del Ayuntamiento cualquiera que sea la actividad que realice y sin perjuicio de lo que se indicará en el apartado 4 de esta resolución; de otra que preste sus servicios en obras de corta duración realizadas por el Ayuntamiento pero financiadas con fondos ajenos a él, siempre que no se convierta en contratista de la corporación local.







De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, el Pleno adopta los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Reconocer a Dña. Salud Ángel Ramos Vergeles la compatibilidad de concejal de este Ayuntamiento con el ejercicio de la actividad consistente en el desempeño de las funciones correspondientes al puesto de trabajo de Informática, con carácter laboral temporal, por un periodo de 1800 días, a jornada completa, por entender que el desempeño de tales funciones no impide ni menoscaba el estricto cumplimiento de sus deberes y no se compromete su imparcialidad e independencia; al tratarse de un supuesto de contratación temporal, sin integración en la plantilla de la Corporación, y financiado con fondos ajenos al municipio, al encuadrarse en el Programa de Colaboración Económica Municipal 2024.

SEGUNDO. Inscribir el presente Acuerdo en el correspondiente Registro de Personal de la Corporación a los efectos de que se puedan acreditar los haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

TERCERO. Comunicar la presente autorización de compatibilidad al Consejo Superior de la Función Pública, al objeto de que cumpla con su obligación de informar cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidad, concedidas en todas las Administraciones Públicas y en los Entes, Organismos y empresas de ellas dependientes, tal y como dispone la disposición adicional tercera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

CUARTO. Notificar el presente Acuerdo al interesado, reconociendo la compatibilidad solicitada".

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión, siendo las 14:10 horas, de lo que como Secretaria doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

